

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2021-00220-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la parte demandante, en contra el auto del 18 julio de 2022, mediante el negó la terminación parcial del asunto por transacción respecto de la deudora LUZ ELENA ZUÑIGA PINEDA.

Manifestó el recurrente que, contrario a lo expuesto en la providencia referida no se pretende la división de la garantía hipotecaria, solo informar que las obligaciones a cargo de la señora LUZ ELENA ZUÑIGA PINEDA ya fueron canceladas, por lo que no puede continuarse la ejecución contra aquella, máxime cuando la garantía no sufre ningún cambio pero si la acreencia.

Las demás partes no recorrieron el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

Debe verificarse en el asunto si al transar parcialmente las obligaciones ejecutadas se afecta o no la garantía real.

Tal como se refirió en la providencia censurada, a voces del artículo 2433 del Código Civil, la hipoteca es indivisible. Si bien, las obligaciones dinerarias como las garantizadas son divisibles, el recurrente pasa por alto que conforme a la norma en cita “cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada una parte de ellas son obligados al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”.

Así, la demandada que suscribió el contrato de transacción no puede desconocer que debe lo obligado y garantizado, por lo que no se puede aceptar los repararos de la parte demandada.

De otra parte, conforme a lo normado por el artículo 468 del Código General del Proceso, siempre debe figurar como demandado el actual propietario del bien hipotecado, por lo que aceptar que el proceso continúe solo respecto de uno de los copropietarios, sería convalidar que se puede rematar el derecho de dominio de una persona que no se encuentra representada en el asunto.

En ese orden de ideas, la providencia censurada no será revocada.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 19 de julio de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **117** hoy **9 de septiembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d7577490f84dbfea22086baf02ac8e61dc65dd3dcff7a3a49f8e3712273003**

Documento generado en 08/09/2022 03:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>